Esquel, de septiembre de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----Las apelaciones intentadas a fs. 72 por el Dr. G. F. K., apoderado de la actora, contra la imposición de costas y la regulación de los honorarios efectuada en los puntos 1.- y 2.- de la sentencia interlocutoria N° 157/2019 (fs. 69 y vta), concedidas a fs.73; y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------La sentencia atacada, impuso a la actora las costas del proceso con fundamento en lo dispuesto por el art. 74, segundo párrafo del CPCC , y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en $25.800 para cada uno de ellos.----------

-----Se alzó el recurrente contra lo resuelto en los puntos 2 y 3 del resolutorio. Sus quejas fueron dirigidas: 1) a la imposición de costas a su asistido 2) en contra de la regulación de honorarios, por considerarlos altos.----------

------Respecto de la imposición de costas, sostiene que hay motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota pues fue la mora de la accionada lo que lo obligo a litigar.----------

------Surge de la sentencia en crisis que ante el desistimiento de la acción por haberse tornado abstracta la cuestión, la juez de grado merituó que la demandada demostró haber cumplido con el objeto de la pretensión, y que la actora reconoció expresamente las órdenes de pago que se acompañaron como documental, y que en virtud de ello desistió de la acción. Siendo ello así, no encontró mérito para apartarse de la imposición de costas dispuesta por el art. 74 segundo párrafo a quien desiste.----------

-----Por lo expuesto, la mora fue una circunstancia ajena al ejercicio y luego desistimiento de la acción pues, este último obedeció a una documentación que acompañó la demandada y que la actora reconoció expresamente.-------

-----Conforme lo expuesto, la apelación intentada en relación al citado agravio no podrá prosperar.----------

-----Respecto de la apelación por altos de los honorarios regulados en el punto 3.- de la sentencia 157/2019, entendemos que el monto regulado no resulta elevado en atención a lo dispuesto por la ley arancelaria para el proceso de amparo, por lo que deberán confirmarse.(art. 35 Ley XIII N°: 4).----------

------No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** la Sentencia 157/2019 (fs. 69 y vta) en lo que fue materia de las apelaciones de fs. 72----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-